



## Resolución Sub Gerencial

N°...085...2021-GRA-GRTC-SGTT



El Sub Gerente de Transportes terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

### VISTOS:

La solicitud N° 02139583-3238489-20 de la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L.» RUC 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana quien solicita incremento de flota para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta: Huacapuy Arequipa y viceversa;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro número 02139583-3238489-20, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el representante legal Gerente General de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L. con RUC 20326783197, representada por su gerente; solicita **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR** con los vehículos de placa de rodaje N°: VRF950(2020), VFQ961(2020), Z3R270(2013), V7Q951(2013), M1Z959(2010), V0X954(2014), de propiedad de la indicada empresa; para prestación de servicio regular de personas de ámbito regional de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N° 035-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 enero de 2016; en la ruta; **HUACAPUY-AREQUIPA** y viceversa para lo cual presenta documentación que obra acompañada a su solicitud en ciento treinta y cuatro folios;

Que, asimismo, el transportista con el mismo número de expediente citado en el párrafo precedente, con fecha 26 de octubre de 2020, presentó de forma virtual, solicitando incremento de flota tal como obra a fojas 136 del presente expediente:

Que, del mismo modo cabe precisar, conforme se ha verificado en la base de datos de la GRTC, que mediante Resolución Sub Gerencial N°035-2016-GRA-GRTC-SGTT de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa declara procedente la solicitud de la empresa Transportes Caminos del Inca S.R.L., y otorga la Autorización en el servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito regional en la ruta HUACAPUY-AREQUIPA y viceversa, por el término de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la indicada resolución.

Que, en derivación de la citada resolución; la administrada (empresa de transportes Caminos del Inca SRL) ha obtenido INCREMENTOS de flota vehicular con las resoluciones Sub Gerenciales N°: 462-2016; 169-2017; 350-2017; 045-2018; 167-2018; 512-2018; y por Sustitución, con Resolución: 375-2018; 115-2018; 282-2019.GRA/GRTC-STTT. Contando a la fecha con más de 28 unidades vehiculares operativas y 02 vehículos de reten, haciendo una flota vehicular total de 30 unidades, las mismas que circulan, saturando inevitablemente, la Carretera Panamericana Sur, en clara contradicción de la normatividad vigente y en desmedro del medio ambiente, al que todos tenemos la obligación de protección;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento





## Resolución Sub Gerencial

N°...08...2021-GRA-GRTC-SGTT



de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento".;

Que, de igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente";

Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje;**

Que, se debe tener en cuenta que la Ley 27181, Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, por lo mencionado atendiendo a lo establecido en la normas, está claro que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no debió otorgar autorización a la transportista amparándose en la excepción que establece el RENAT en su Artículo 20.3.2 y que permite a las transportistas prestar el servicio de transporte de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 (minivans), en rutas en las que no existe vehículos de la categoría M3 clase III, ello debido a que según el Artículo 20.3 del RENAT son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas;

Que, por éste motivo, en el año del 2019, se llegaron a anular más de 16 autorizaciones otorgadas a diferentes empresas de transportes con posibles vicios de esta naturaleza, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones otorgando una autorización que en realidad no correspondía al otorgar autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en unidades vehiculares de la Categoría M2 Clases III en los lugares donde ya se encontraban servidas con vehículos





## Resolución Sub Gerencial

N° 0085.....2021-GRA-GRTC-SGTT



de la categoría M3 Clase III ; pero que dentro de ellas varias empresas no han sido incluidas por causas de tiempo o por haber sido entregadas a la fiscalía, los expedientes de autorización de servicio de personas al momento de la intervención por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Arequipa, en las oficinas ubicadas en la Calle los Pinos donde funciona la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el día 28 de diciembre del 2018, dentro de ellos, los archivos de la Empresa Caminos del Inca con autorización en la Ruta: Huacapuy-Arequipa y viceversa:

Que, así mismo, cabe citar una de las Conclusiones del Informe N° 629-2016-MTC/15.01, de fecha Lima 10 de agosto de 2016, en el que de los Antecedentes y Análisis Concluye: «3.1 El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya restan el servicio en la ruta solicitada.»



Que, a pesar de lo dispuesto en el numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento, que establece: "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos", en este caso cabe precisar que el centro poblado Huacapuy, se encuentra, según al Google Maps, ubicado aproximadamente a tres kilómetros al norte oeste de la provincia de Camaná; en tiempo real aproximado a 7 minutos, la misma que se encuentra(servida) por varias empresas de transporte que prestan el servicio en vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas y que el tramo (aproximado 03 km sin atender: Camaná- Huacapuy, se encuentra dentro del área urbana, del distrito de José María Quimper, hoy atendido por los vehículos de servicio urbano que prestan servicios de Camaná-Huacapuy-Puchun-San Isidro-Haway y viceversa; poblados ubicados a los laterales, (izquierda y derecha) de la carretera panamericana S1, aproximadamente a la altura del Km 948, por el que siempre ha circulado y circula los buses de la categoría M3 Clase III que se dirigen de la ciudad de Arequipa (hoy región Arequipa) con destino a la Chala, Caravelí, Ica, Lima etc, por lo que, una vez más, se recalca que esta ruta se encuentra servida con vehículos de la Categoría M3 Clase III del servicio interprovincial de personas;



Que, por todo lo versado, y haciendo un análisis razonable a los antecedentes, y bajo el amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en atención al Informe N° 629-2016-MTC/15.01; no es posible otorgar a la empresa de transportes Caminos del Inca, la habilitación vehicular de las unidades de placa de rodaje VFR950, VFQ961, Z3R270, V7Q951, M1Z959 y V0X954 en la modalidad de incremento de flota; por encontrarse la ruta señalada servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de diferentes empresas como son empresa Flores Hnos que presta servicios a la ciudad de Camaná; la empresa Llamosas que presta servicios hasta la localidad de Atico-Chala, Etc; y el tramo 1S de la panamericana Camaná Huacapuy, servida por vehículos de servicio Urbano los mismos que cubren el trecho Huacapuy-Puchun-San Isidro (Pampas del Huevo), Haway y viceversa; e inclusive servida por los vehículos de la misma empresa solicitante; por lo que se hace necesario se emita en ese sentido, el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa, el Informe 629-2016-MTC/15.01, el Informe Técnico N° 078-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA;



# Resolución Sub Gerencial

N°...085.....2021-GRA-GRTC-SGTT



emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno:

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud tramitada, por la empresa transportes Caminos del Inca SRL RUC 20326783197, representada por su Gerente Sr. Marco Antonio Quispe Zapana; la habilitación vehicular por incremento de los vehículos de placa de rodaje N° VFR950, VFQ961, Z3R270, V7Q951, M1Z959, VOX954, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución N°035-2016- GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero de 2016 en la ruta de ámbito regional Huacapuy-Arequipa y viceversa; de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

**ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR** la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

05 AGO 2021

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Econ. Hugo José Torreja Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA